

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2010-00085-00.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del ejecutado Germán Tovar Grillo, contra el auto mediante el cual libró mandamiento de pago el 19 de abril del corriente año, y su aclaratorio del 24 siguiente.

Revela el expediente electrónico que Daniela Alejandra y Andrés Ricardo Tovar Rodríguez promovieron demanda ejecutiva contra su progenitor el señor Germán Tovar Grillo, para obtener el pago del capital insoluto de la obligación alimentaria por \$9.197.582 y sus intereses, a partir de diciembre de 2011 y hasta el mismo mes de 2022, determinadas en sus correspondientes instalamentos mensuales, para lo cual se anexó como título ejecutivo la sentencia del 11 de julio de 202, emanada de este despacho judicial, en virtud de la aprobó el acuerdo al que llegaron María Stella Rodríguez Torres, progenitora de los entonces menores de edad, y el padre de los mismos señor Germán Tovar Grill, y que se concreta en el pago de una mesada alimentaria de \$340.000, a partir de los primeros días de agosto del citado año, cantidad que se incrementaría en de enero de cada anualidad, en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional ajustara el salario mínimo legal mensual, así como \$300.000 de lo que percibiera en junio e igual monto en diciembre, sometidas al mismo incremento, por lo que en consecuencia dispuso la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

Con base en la referida decisión y luego de que se subsanaran algunas falencias del libelo introductorio advertidas por el despacho, el 19 de abril del año en curso, se libró mandamiento de pago por las sumas pedidas, esto es por las primas de diciembre de 2011, en \$300.000, más los intereses al 0.5% mensual, y de igual manera por las restantes de 2012 y siguientes, con sus respectivos incrementos, a diciembre de 2022.

Así mismo, al abrigo de los artículos 129 y 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia y el 599 del Código General del Proceso, se decretó el embargo del 20% de la pensión de invalidez que percibe el ejecutado Germán Tovar Grillo, para lo cual se dispuso oficiar a la entidad pagadora correspondiente.

El 24 de abril siguiente, en aplicación del art. 285 ibidem, se clarificó que el porcentaje de embargo de la pensión de invalidez del demandado era del 20%.

Notificado en derecho el ejecutado, su mandataria interpuso recurso de reposición, para lo cual adujo la falta de requisitos formales del título “*valor*”, acorde con el numeral 4° del artículo 784, entendiéndose del Código de Comercio, fundada en la omisión de requisitos que el título “*valor*” debe contener y que la ley no suple expresamente.

En desarrollo de la sustentación, afirma la censora que la parte ejecutante hizo incurrir en error al despacho, pretendiendo de mala fe se libre mandamiento de pago con soporte “*en una situación que no se encuentra vigente en la actualidad*”, en tanto los demandantes son mayores de edad, profesionales y adicionalmente no se aporta como lo exige el artículo 430 del C.G.P. copia auténtica de la sentencia que preste mérito ejecutivo, con su respectiva nota de ejecutoria y certificado de deuda expedido por el Juzgado de conocimiento, por lo que existe una clara omisión de los requisitos del título “*valor*”, en este caso la sentencia, que no es primera copia auténtica la cual presta mérito ejecutivo con la respectiva ejecutoria, aunado a que por tratarse de un proceso de alimentos debe anexarse igualmente certificado de deuda alimentaria expedido por el despacho, por lo que la decisión que se adjuntó para dar sustento a la ejecución, no tiene fuerza legal para convertirse en título “*valor*”, y mucho menos presta mérito ejecutivo al tenor del canon 430 mencionado.

Por otra parte, arguyó no existe certificado de deuda del juzgado, por lo que no se le puede transmitir la certeza necesaria al juez al momento de dictar sentencia ejecutiva de alimentos del monto presuntamente adeudado por el demandado, en consecuencia pidió al despacho se rechace de plano la demanda ejecutiva y se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, por falta de exigencias formales y omisión de requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente conforme al art. 784 del Código de Comercio.

La parte demandante en la oportunidad a que alude el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, no efectuó manifestación alguna en torno al medio de impugnación.

Para Resolver, se considera:

El artículo 318 del Código General del Proceso prescribe que “El recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

De entrada, debe concretar el despacho frente al desatino de la mandataria recurrente, en cuanto esgrime como sustento de la reposición y concretamente la falta de requisitos del título, el numeral 4° del artículo 784 del Código de Comercio, ya que el documento adosado como fundamento de la ejecución lo constituye una sentencia judicial, no uno de aquellos que desarrolla el título tercero de la mencionada codificación, esto es los títulos valores entre otros, letras, cheques, pagarés, bonos, certificado de depósito y bono de prenda, carta de porte y conocimiento de embarque, facturas cambiarias, pues en concreto frente a ellos el ejecutado se encuentra habilitado para formular entre otros, el medio de defensa a que se hizo alusión, pues el mismo tiene que ver según lo ha expresado la doctrina, con los requisitos que deben contener los títulos valores, ya los comunes que precisa el artículo 621 del dicho conjunto normativo, ora los especiales que para cada clase de título precisa la norma que los prevé.

Sin embargo, como en el sustento de la reposición, la mandataria aduce que el título base de ejecución, para el caso la sentencia emanada de este juzgado el 11 de julio de 2011 que aprobó el acuerdo al que llegaron los progenitores de los beneficiarios que ahora en virtud de que ostentan la mayoría de edad promueven la ejecución para obtener el pago de las obligaciones insolutas contra su progenitor Germán Tovar Grillo, se encuentra debidamente ejecutoriada, no solamente porque contra la misma o se interpuso recurso alguno y ello debió ser así en cuanto proviene de un acuerdo entre quienes por ley se encontraban autorizados para ello, sino además porque la norma vigente a la fecha en que se profirió, esto es el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, prescribía: *Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...*”

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso que cita la recurrente, expresamente consagra que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal... Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*.

Puestas así las cosas, ha de colegirse que el sustento de togada es del todo equivocado, pues el mismo no alude concretamente a los requisitos del título que se allegó para la ejecución, sino a cuestiones que le son anejas como es la constancia de ejecutoria y el certificado de deuda alimentaria, en ausencia de los cuales, a juicio del despacho no pierde la eficacia que la ley le otorga, pues bien distinto es que los requisitos que debe contener se encuentran previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que de él emanen obligaciones claras, expresas y exigibles, que constan en documentos que *“provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o los que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*, presupuestos que se observan presentes en la decisión que se allegó como soporte de la ejecución por alimentos, de tal manera que exigir otros como lo sostiene la censora, sería restarle la eficacia que la misma ley le otorga, pues no debe perderse de vista, tal como se anotó con anterioridad que por virtud del artículo 331 del Código de Procedimiento Civil vigente para la fecha de la decisión, la misma se entiende ejecutoriada tres días después de notificada, cuando carece de recursos, y como dicho acto se cumplió por estrados, toda vez que se emitió en audiencia, la exigencia del término de ejecutoria resultaría inane, por cuanto la misma ley la prevé.

La doctrina ha expresado que para que el título sea ejecutivo y pueda emplearse en proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: “a) Que conste en un documento; b) que ese documento provenga del deudor o de su causante; c) que sea auténtico o cierto; d) que la obligación contenida en él sea clara; e) que sea expresa, y f) que sea exigible, y g) que reúna ciertos requisitos de forma”.

Por su parte, Alsina ha expresado sobre la ejecución: “De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente

por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”.

Consecuencia lógica de lo expresado, es que como el proceso ejecutivo al interior del cual se interpuso la reposición que ahora se examina se sustenta en una decisión del despacho, nada se asemejaría más a un exceso de ritualismo que exigir a los ejecutantes la constancia de ejecutoria de la decisión que aprobó el acuerdo de la obligación alimentaria ajustada por los padres de los menores que ahora motu proprio la demandan, por tanto, por este aspecto, no hay lugar a revocar la orden de pago y su corrección.

De cara al otro motivo esbozado por la recurrente, concretamente el certificado de deuda alimentaria, exigirlo para este caso concreto sería tanto como otorgarle al título una naturaleza que no tiene, esto es la de título complejo, menos aún en el sub judice que el juzgado no cuenta con elementos de juicio para certificar los saldos insolutos de la obligación, sin dejar de lado que existirán eventos en que válidamente puede exigirse, más no aquí, en razón a que la evidencia de los pagos que se han hecho a la obligación la tienen de primera mano los demandantes.

Corolario entonces de lo discurrido, por este aspecto tampoco es factible revocar el mandamiento de pago, aunado también a que los requisitos que echa de menos la recurrente, no son inherentes al título en sí mismo considerado, toda vez que de él emanan las condiciones que establece el artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro,

Resuelve:

Mantener el proveído censurado de 19 de abril de 2023, mediante el cual se libró orden de pago y su corrección del 24 del mismo mes contra el ejecutado Rodrigo Tovar Grillo, por lo antes motivado.

Téngase a la Dra. Mariana Araque Tirado, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 1.098.678.148 y portadora de la T.P. 236.115 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de Germán Tovar Grillo, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f50de5c83a6f0884b5925eb539d83dbbede3b7ad68f57f5f1a71dab6345852f**

Documento generado en 28/08/2023 11:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>